

La Ley Olimpia: Un punto de inflexión en la regulación normativa penal de la violencia digital y mediática en México

The Olympia Law: a turning point in the criminal regulation of digital and media violence in Mexico

María P. Fernández- Cuevas ^a, Denitza López-Téllez ^b, Araceli Callejas-Téllez ^c

Abstract:

This article presents an overview of the background of the Law called Olimpia, the typification of digital or media violence from the paradigmatic case of the young Olimpia, the legislative reforms that gave rise to changes and additions to the General Law of Women's Access to a Life Free of Violence, as well as the Federal Penal Code. The legislations of other states of the Mexican Republic that presented these adjustments are analyzed from the reforms in the matter of Digital Violence reflected in the Official Gazette of the Federation, its sanction and normative content. On the other hand, in the last section of this work, it focuses on the paradigmatic study where the situation that keeps the classification of the crime of Digital Violence in the criminal code of the State of Hidalgo is reflected.

Keywords:

Digital violence, Olympia Law, normative typification

Resumen:

En este artículo se presenta un panorama de los antecedentes de la Ley denominada Olimpia, la tipificación de la violencia digital o mediática a partir del caso paradigmático de la joven Olimpia, las reformas legislativas que dieron origen a cambios y adiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Código Penal Federal. Se analizan las legislaciones de otros Estados de la república mexicana que presentaron estas adecuaciones a partir de las reformas en la materia de Violencia digital plasmadas en el Diario Oficial de la Federación, su sanción y contenido normativo. Por otra parte, en el último apartado de este trabajo se centra en el estudio dogmático donde se plasma la situación que guarda la tipificación del delito de Violencia digital en la codificación penal del Estado de Hidalgo.

Palabras Clave:

Violencia digital, Ley Olimpia, tipificación normativa

Introducción

En la actualidad se vive una realidad social, en donde la mayor parte del tiempo se dedica a la interacción con los demás a través de plataformas digitales como *Facebook*, *tik tok*, *YouTube*, *Tender*, donde se “conoce” a personas por ese medio, interactuando en tiempo real situación que se ha convertido en el espacio idóneo para cometer una serie de conductas que atentan con nuestros bienes más preciados como son nuestro derecho a la libertad, el normal desarrollo sexual, nuestra intimidad entre otros.

Estas son solo algunas razones por las que los nuevos contextos digitales, propician la necesidad de que el Estado este obligado a proteger esos bienes jurídicos que se encuentran previstos a nivel Constitucional y se adecue la normatividad implementando tipos penales que sancionen tales conductas, que atacan y vulneran la integridad de las personas, como es el caso de la Violencia digital o mediática.

De acuerdo con el Instituto Nacional de la Mujeres en México (2007), la violencia contra las mujeres es uno de los temas más complejos de desigualdad e inequidad normativa (INMUJERES: 2007), razón por la

^a Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, <https://orcid.org/0000-0002-2540-2503>, Email: fcuevas@uaeh.edu.mx

^b Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, <https://orcid.org/0000-0003-2002-5777>, Email: denitza_lopez8765@uaeh.edu.mx

^c Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, <https://orcid.org/0000-0002-0247-8177>, Email: aracelic@uaeh.edu.mx

cual se han impulsado cambios en las políticas e implementación de leyes, las cuales buscan la prevención de las causas que provocan la violencia de género.

Es así que en México el primero de febrero del 2007, se promulga en el Diario de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), lo cual constituyó un avance en el combate al problema de la violencia de género en contra de mujeres y niñas. Esta Ley es un parte aguas, en la materia toda vez que establece el marco normativo que permite al Estado intervenir, garantizar y proteger en todos sus niveles de gobierno, los derechos humanos de las mujeres a disfrutar de una vida libre de violencia. (LGAMVLV: Artículo 6; 2007).

Un paso trascendental a nivel normativo en materia de prevención de la violencia en México se efectuó en el 2019, con la adición de una fracción VI al artículo 6 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual permite visualizar formas análogas, en las que se pueda presentar la violencia (LGAMVLV; Art. 6. fracción VI: 2021).

Antecedentes

Con la Ley Olimpia se establece un marco regulatorio que prevé conductas en las que se presenta una violencia digital o mediática contra mujeres, las cuales ven afectadas su libertad sexual, mediante la publicación sin su consentimiento de imágenes a través de redes sociales, ésta Ley, surge a raíz del caso paradigmático de la joven poblana Olimpia Melo Cruz, quien se ve violentada por su expareja sentimental al publicar en las redes sociales un video con contenido íntimo, sin su consentimiento, provocando reacciones inmediatas de humillación y burla contra su persona. La conducta realizada por la expareja de Olimpia, propició que ésta, iniciara una serie de acciones encaminadas a la tipificación del delito de la Violencia digital o mediática a través de reformas legislativas tanto en la norma Sustantiva Penal como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Toda vez que en ese momento este tipo de conductas en agravio de quienes son víctimas de personas que sin su consentimiento difunden imágenes de índole sexual en redes sociales, tales conductas no se encontraban tipificadas en la legislación mexicana, razón por la cual Olimpia no encontró justicia, dando origen a una lucha que permitiera visibilizar la violencia mediática digital, que vulneran principalmente a las mujeres.

El primer esfuerzo que realizó Olimpia Melo Cruz, al ver que su denuncia no podría prosperar ante la ausencia de una norma aplicable al caso, por ello acudió ante el Congreso del Estado de Puebla en el 2014, a

proponer una iniciativa que permitiera reformar el Código Penal e incluir a la Violencia Digital como un delito.

Pero es hasta el 2018 que la petición de justicia por parte de Olimpia se ve reflejada mediante la aprobación de la reforma del capítulo destinado a los delitos contra la intimidad sexual contenidos en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su numeral 225. La modificación fue realizada en la Sección Tercera del Capítulo Séptimo, del Libro Segundo que a la letra expuso:

“Artículo 225. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio:

I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.

Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que sea menor de edad o padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio.

En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido” (CPP: Artículo 225; 2018).

Artículo 225 Bis. Las mismas sanciones del artículo 225 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización del titular. En el caso de que en esta conducta el sujeto activo la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes. (CPP: Artículo 225 Bis; 2018)

Posterior a ello, en el año 2019 así como en el 2021, la iniciativa cuyo origen se da en el Congreso local de Puebla se ve reflejada, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo 2021 del Decreto por el cual se adicionaban diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal.

Marco regulatorio federal de la violencia digital o mediática

La tipificación del delito de Violencia digital o mediática, queda plasmado a partir del año 2021 en el que

a través del Diario Oficial de la Federación se publican las reformas legislativas como es el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Título II, denominado Modalidades de la Violencia CAPÍTULO I a CAPÍTULO IV Bis CAPÍTULO IV TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA la cual prevé en su artículo 20 Quáter la violencia digital:

“Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

... “La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal” (LFAVLV: Artículo 20 QUATER: 2021).

Por otro lado, en el artículo 20 Quinquies se establece que la Violencia mediática debe entenderse como:

...”es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida” (LFAVLV: Artículo 20 Quinquies: 2021).

Por otro lado, respecto a la tipificación legal de la Violencia digital, el Código Penal Federal, establece en su artículo 21 que indica:

“Violencia digital es toda acción realizada, sin consentimiento de una persona que le cause daño psicológico, emocional, en su reputación, en su patrimonio, económico o sexual mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación” (CPF: Artículo 21).

Sin el consentimiento, afectando con ello la dignidad, la vida privada y la seguridad de las personas, ocasionando daño de manera psicológica y moral.

Es importante referir en este apartado que la denominada “Ley Olimpia”, es en sí un conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer jurídicamente la violencia digital y sancionar los delitos que atenten contra la libertad sexual de las personas a través de medios digitales.

Cuadro 1. <i>Codificaciones penales nacionales que regulan el delito de violencia digital o mediática</i>					
Ámbito de aplicación	Estado de la república	Precepto normativo	Contenido	Sanción punitiva	Año de promulgación
Local	Aguascalientes	Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Artículo 181b	La violación a la intimidad personal consiste en divulgar, compartir, distribuir, comercializar, publicar o amenazar con publicar información personal, privada o confidencial de una persona, o bien una o más imágenes, audios o videos referentes al pene, senos, glúteos o la vagina, o bien actos sexuales o eróticos de cualquier persona, ya sea impreso, grabado o digital, sin autorización de quien sufre la afectación.	1 a 4 años de prisión. 300 a 600 días multa, pago total de la reparación de daños y perjuicios ocasionados.	2019
Local	Baja California Norte	Código Penal para el Estado de Baja California. Artículo 175 Sexties	A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.	1 a 6 años de prisión, multa de 500 a 1500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.	2020
Local	Baja California Sur	Código Penal para el Estado libre y soberano de Baja California Sur. Artículo 183 Quáter	Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien: I. Divulgue, comparta, distribuya, publique o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. II. Divulgue, comparta, distribuya, publique o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.	3 a 6 años de prisión, multa de 1000 a 2000 días al momento de que se cometa el delito.	2019
Local	Campeche	Código Penal para el Estado de Campeche. Artículo 175 Bis	Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien produzca, edite, videograbé, audiograbé, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.	3 a 6 años de prisión, multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización.	2020

Local	Chiapas	Código Penal para el Estado de Chiapas Artículo 343 Bis	Comete el delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal quien o quienes publiquen, difundan o compartan, a través de cualquier medio electrónico, imágenes, audios o videos sobre la vida sexual y/o intimidad corporal de una persona, sin su consentimiento.	3 a 5 años de prisión, 100 a 200 días de multa.	2019	Local	Colima	Código Penal para el Estado de Colima Artículo 152 Ter	Comete el delito de violencia digital: I. Quien videografe, audigrafe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño; o II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.	4 a 6 años de prisión multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización	2020
Local	Chihuahua	Código Penal para el Estado de Chihuahua Artículo 180 Bis	Textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad.	6 meses a 4 años de prisión, multa de 100 a 200 días y de 90 a 180 días de trabajo a favor de la comunidad.	2021	Local	Durango	Código Penal para el Estado libre y soberano de Durango. Artículo 182 ter	Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.	4 a 8 años de prisión multa de 288 a 566 Unidades de Medida y Actualización	2019
Local	Ciudad de México	Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 181 Quintus, 209 y 236.	Comete el delito contra la intimidad sexual: I. Quien videografe, audigrafe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño. II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.	4 a 6 años de prisión, multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización.	2020	Local	Estado de México	Código Penal para el Estado de México Artículo 211 Ter y 211 Quater	A quien, con la anuencia del sujeto pasivo, haya obtenido imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico; y las revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación. A quien coaccione, intimide, hostigue, exija o engañe a otra persona, para la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales denaturaleza erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, o bien, con la finalidad de concertar un	1 a 5 años y de 3 a 7 años de prisión multa de 200 a 500 y de 200 a 400 unidades de medida y actualización	2019
Local	Coahuila	Código Penal de Coahuila de Zaragoza. Artículo 236, fracción III	A quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio sexual, por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite y/o publique o amenace con publicar imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, y sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. Se aplicarán las mismas sanciones a quienes obtengan de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, video, textos o audios sin la autorización del titular.	3 a 6 años de prisión, multa de 1000 a 2000 unidades de medida y actualización.	2019						

			encuentro o acercamiento físico.		
Local	Guanajuato	Código Penal para el Estado de Guanajuato Artículo 187-e	A quien sin autorización de la persona afectada difunda o ceda, por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual.	2 a 4 años de prisión 20 a 40 días multa	2019
Local	Guerrero	Código Penal para el Estado libre y soberano de Guerrero Artículo 187.	De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales. Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento, por medio de aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales de sistema de mensajería instantánea por mensaje cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación. Utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación o cualquier otro medio.	3 a 6 años de prisión multa de 200 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	2019
Local	Jalisco	Código Penal para el Estado de Jalisco Artículo 176 Bis	Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima.	2 a 4 años de prisión	2020
Local	Michoacán	Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo Artículo 195 y 195 Bis	A quien obtenga imágenes, audios o videos, con o sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos porquerella, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimididadsexual	4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de	2020
Local	Morelos	Código Penal para el Estado de Morelos Artículo 150 Bis	A quien utilizando cualquier medio, revele, difunda, exhiba, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercio, solicite, haga circular, oferte o publique imágenes, audios o videos con contenido real, manipulado o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, en perjuicio de quien aparezca en el mismo y sin el consentimiento de la víctima.	4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 unidades de medida y actualización	2020
Local	Nuevo León	Código Penal para el Estado de Nuevo León Artículo 271 bis 5	Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento, cuando mantenga o haya mantenido con ella una relación de confianza, afectiva o sentimental.	6 meses a 4 años de prisión multa de 800 a 200 cuotas	2018
Local	Oaxaca	Código Penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca Artículo 249	Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.	4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito	2019
Local	Puebla	Código Penal para el Estado libre y soberano de Puebla. Artículo 225	Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio: Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier	3 a 6 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces la unidad de medida y actualización al momento de que	2018

			medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.	se cometa el delito			digital sin consentimiento de la víctima.		
Local	Querétaro	Código Penal para el Estado de Querétaro. Artículo 167 Quáter y 167 Quinquies	Al que obtenga por cualquier medio imágenes o videos de las partes íntimas o genitales de una persona, sin el consentimiento de ésta. A quien sin la autorización correspondiente divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta	3 a 6 años de prisión 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño	2019		Comete el delito de violación a la intimidad, el que revele, difunda, publique o exhiba mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audio o video de contenido íntimo, erótico o sexual de una persona, sin contar con el consentimiento de la víctima.	4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización	2020
Local	Quintana Roo	Código Penal para el Estado de libre y soberano de Quintana Roo Artículo 130 Sexies y 130 Sexies 1	A quien difunda, revele, publique, comparta o altere contenido audiovisual, conversaciones telefónicas, grabaciones de voz, imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona, mayor de edad, sin su consentimiento, a través de cualquier tecnología de la información y comunicación o por cualquier medio digital o impreso A quien, empleando cualquier tipo de violencia, amenace o coaccione a otra persona mayor de dieciocho años con llevar a cabo las conductas previstas en el artículo anterior, con el objetivo de obtener un lucro o beneficio de cualquier naturaleza.	4 a 8 años de prisión 200 a 500 días de multa 6 a 8 años y 100 a 400 días de multa es casos específicos	2020		Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, difunda, comparta, distribuya o publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo o erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.	3 a 5 años de prisión multa de 200 a 500 veces el valor de la unidad de medida y actualización	2019
Local	Sinaloa	Código Penal para el Estado de Sinaloa Artículo 185 Bis C	A quien, con propósitos de lujuria o erótico sexual, publique o difunda por cualquier medio electrónico, textos, imágenes, sonidos de audios o videos de una persona, sin su consentimiento.	1 a 3 años de prisión 300 a 600 días multa	2020		Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido íntimo o erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.	4 a 8 años de prisión multa de 1000 hasta 2000 Unidades de Medida y Actualización, al momento de que se cometa el delito. Incremento y acciones en casos especiales	2019
Local	Sonora	Código Penal para el Estado de Sonora Artículo 167 Ter	Comete el delito de Violación a la Intimidad Sexual, a quien por cualquier medio exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, publique, intercambie, comparta, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos de contenido sexual, erótico o pornográfico de una persona reales o alterados, ya sea impreso, grabado o	4 a 6 años de prisión y de 150 a 300 unidades de medida y actualización	2020		A quien hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio. A quien coaccione, hostigue, o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma	1 año a 5 años y de 6 meses a 4 años de prisión multa de 100 a 400 y de 200 a 500 unidades de medida y actualización	2018
Local	Tamaulipas	Código Penal para el Estado de Tamaulipas . Artículo 276 Septies							
Local	Tlaxcala	Código Penal para el Estado libre y soberano de Tlaxcala Artículo 295 Bis							
Local	Veracruz	Código Penal para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave Artículo 190 Quindeies, 190 Sexdecies y 190 Septendecim.							
Local	Yucatán	Código Penal para el Estado de Yucatán Artículo 243 bis 3 y 243 bis 4							

			naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio.		
Local	Zacatecas	Código Penal para el Estado de Zacatecas. Artículo 232 Ter	Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite, publique o amenace con publicar, imágenes, audios o videos de una persona parcial o totalmente desnuda; de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.	4 a 8 años de prisión multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	2019

Fuente: Elaboración propia.

Estudio Dogmático del Delito de Violencia Digital en Hidalgo. Sus antecedentes en el CPEH

El 26 de febrero de 2021 se presentó el Dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo en materia de violencia digital y mediática y la violación a la intimidad sexual, después varias iniciativas de proyecto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley de acceso a las mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal del Estado de Hidalgo.

De acuerdo al art 47 de la fracción II y Constitución Política del Estado de Hidalgo (CPEH, 1920) y al numeral 124 fracción III, de la Ley Orgánica, el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Hidalgo faculta a los diputados el derecho de iniciar leyes y decretos

En esta tesitura para emitir el dictamen número 470 se realizó una consulta a diversas instituciones públicas y privadas, así como a la sociedad civil.

“Con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reformas planteadas por las y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia solicitó la opinión técnico jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, el Instituto Hidalguense de las Mujeres, el Centro de Justicia para Mujeres, la Defensoría Pública de la Entidad, la Policía Cibernética de la Secretaria de Seguridad Pública del

Estado, el Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales, la Colectiva de Mujeres Contra la Violencia, los Servicios de Inclusión Integral y Derechos Humanos A.C. y Sonrisas Perdidas A.C., así como el estudio realizado por el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo”(Dictamen 470, 2021).

Se tomaron en cuenta en este dictamen el informe sobre la violencia de la mujer, sus causas y consecuencias, las formas de violencia en línea contra la mujer, así como la importancia de proteger el derecho a la intimidad, la libertad y el normal desarrollo sexual, y de esta manera se aprobó el día 04 de marzo de 2021 en el Congreso del Estado de Hidalgo la ley Olimpia, que tenían como antecedentes 5 iniciativas individuales desde 2018, con esta reforma se adiciono al Código Penal del Estado de Hidalgo los artículos 183 Bis, 183 Ter, 183 Quater.

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL Y DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS
CAPÍTULO III BIS

Artículo 183 Bis. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo, produzca, publique, difunda, distribuya o comparta a través de cualquier medio, conversaciones, imágenes, audios o videos, de carácter o contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico, y se le impondrá de tres a seis años de prisión y de 200 a 500 días multa.

La misma pena se impondrá a quien video grabe, grabe audio, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico de una persona sin su consentimiento. Este delito se perseguirá por querrela cuando la víctima fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.

Artículo 183 Ter. La misma pena a que se refiere el artículo anterior se impondrá a quien produzca, divulgue, comparta, distribuya o publique, imágenes, videos y/o audios con información apócrifa, alterada o simulada, de contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico de una persona.

Artículo 183 Quater. La punibilidad prevista en los artículos 183 bis y 183 ter se aumentará hasta en una mitad cuando:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- II. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

- III. El delito sea cometido en contra de una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo;
- IV. Se obtenga un beneficio lucrativo o no lucrativo;
- V. A consecuencia de los efectos o impacto del delito, la víctima atente contra su vida o su salud. Artículo 184. La punibilidad prevista en el artículo
- VI. Se aumentarán una mitad, si se empleare violencia o se efectuare con alguna de las agravantes previstas en el artículo 181 de este Código.

Es el imputado conforme al CNPP	numerales 183, 183 TER. 183 Quater. Artículo 183 Quater. I. El cónyuge, concubinario o concubina o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; II. un servidor público en ejercicio de sus funciones;
<ul style="list-style-type: none"> • Sujeto pasivo: Es quien resiente directamente la afectación producida por la conducta delictiva. Se divide en víctima y ofendido. Sujeto pasivo: Persona física o moral sobre quien recae la acción del sujeto activo Sujeto pasivo de la conducta: Persona que de manera directa resiente la acción del sujeto activo. Sujeto pasivo del delito: Persona titular del bien jurídico que es dañado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo 	Cualquier persona sea hombre o mujer. Artículo 183 Quater. III. Una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo
<ul style="list-style-type: none"> • Atenuantes: Circunstancia que atenúa, disminuye, mitiga la gravedad de la pena, respecto del tipo básico o fundamental 	El tipo penal no prevé atenuantes
<ul style="list-style-type: none"> • Agravantes: Determina un aumento de la pena correspondiente al delito por suponer una mayor peligrosidad del sujeto o una mayor antijuricidad de su conducta. El aumento es respecto del tipo básico. 	Artículo 183 Quater. La punibilidad prevista en los artículos 183 bis y 183 ter se aumentará hasta en una mitad cuando: I. El delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; II. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones III. El delito sea cometido en contra de una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo; IV. Se obtenga un beneficio lucrativo o no lucrativo; V. A consecuencia de los efectos o impacto del delito, la víctima atente contra su vida o su salud. Artículo

Estudio Dogmático:

<ul style="list-style-type: none"> • Noción Jurídica: Se refiere al concepto del tipo penal Tipo penal: Descripción de conducta que a virtud del acto legislativo queda plasmada en la ley como garantía de legalidad y seguridad jurídica 	Son los tipos penales previamente descritos Artículo 183 Bis, Artículo 183 Ter, Artículo 183 Quater
<ul style="list-style-type: none"> • Verbo núcleo del tipo 	183.- produzca, publique, difunda, distribuya o comparta a través de cualquier medio, conversaciones, imágenes, audios o videos, de carácter o contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico. videograbe, audiograbe, fotografía, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico de una persona sin su consentimiento. 183 Ter. - produzca, divulgue, comparta, distribuya o publique, imágenes, videos y/o audios con información apócrifa, alterada o simulada, de contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico de una persona.
<ul style="list-style-type: none"> • Punibilidad: La conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. 	Art. 183.- se le impondrá de tres a seis años de prisión y de 200 a 500 días multa. Artículo 183 Ter. se le impondrá de tres a seis años de prisión y de 200 a 500 días multa. Artículo 183 Quater. La punibilidad prevista en los artículos 183 bis y 183 ter se aumentará hasta en una mitad cuando:
<ul style="list-style-type: none"> • Sujeto activo: Es el que comete el delito, es el autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. 	Cualquier persona sea hombre o mujer. Que realiza alguna de las conductas previstas en los

	184. La punibilidad prevista en el artículo VI. Se aumentarán una mitad, si se empleare violencia o se efectuare con alguna de las agravantes previstas en el artículo 181 de este Código.
<ul style="list-style-type: none"> • Objeto jurídico: Interés vital jurídicamente protegido por la ley penal. 	La libertad y el normal desarrollo psicosexual y de los derechos reproductivos
<ul style="list-style-type: none"> • Objeto material: Persona o cosa afectada directamente por el daño causado por la conducta delictuosa o el peligro en que se colocó a dicha persona. Persona o cosa afectada directamente por el daño causado por la conducta delictuosa o el peligro en que se colocó a dicha persona. 	Persona física mayor o menor de edad, que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo
<ul style="list-style-type: none"> • Por la conducta: De acción: el agente incurre en una actividad o hacer. De omisión: la conducta consiste en un “no hacer”, en una inactividad, o sea, un comportamiento negativo. Omisión simple: se realiza lo que la ley prohíbe y se produce un resultado material (portar armas). Comisión por omisión: inactividad, pero que tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico (privar de la vida por no administrar un medicamento), se tiene que tener la calidad de garante conforme al artículo 17 del CPEH 	Es de acción ya que el agente delictivo realiza movientes corporales para producir, publicar, difundir, distribuir o compartir a través de cualquier medio, conversaciones, imágenes, audios o videos, de carácter o contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico. video grabar, audio grabar, fotografiar, imprimir o elaborar, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico de una persona sin su consentimiento. Producir, divulgar, compartir, distribuir o publicar, imágenes, videos y/o audios con información apócrifa, alterada o simulada, de contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico de una persona.
<ul style="list-style-type: none"> • Por el daño: De daño o lesión: se afecta el bien tutelado De peligro: se pone en peligro el bien jurídico, Efectivo: Cuando el riesgo es mayor 	Dañan el bien jurídico tutelado de la libertad y el normal desarrollo psico-sexual, social, así como el derecho a la intimidad de la víctima.
<ul style="list-style-type: none"> • Por el resultado: Formal, de acción o de mera conducta: no se necesita un resultado, pues basta realizar la acción (omisión) para que el delito nazca (portación de arma prohibida). Material o de resultado: Es necesario un resultado, debe ocasionar una alteración en el universo de las cosas, 	Material: Porque la víctima ve afectada su esfera social y hay un cambio en el Estado de las cosas.
<ul style="list-style-type: none"> • Por la intencionalidad: 1.-Obra dolosamente el que, conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización 	Es una acción eminentemente dolosa.

de la conducta o hechos descritos por la Ley 2.-Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, infringiendo en cualquiera de estos supuestos un deber de cuidado que podía y debía observar según las circunstancias y condiciones personales. Sólo es punible el delito doloso, salvo que la Ley comine expresamente con pena al culposo Doloso, intencional: se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley (robo) Culposo, imprudencial o no intencional: sin la intención de cometerlo, ocurre debido a negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencia (homicidio, lesiones).	
<ul style="list-style-type: none"> • Por su estructura: Simple: el delito sólo consta de una lesión (privar de la vida a alguien). Complejo: el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un ilícito distinto y de mayor gravedad (violación de un familiar). 	Simple el delito consta de una lesión a la esfera jurídica de la libertad y normal desarrollo sexual de la víctima.
<ul style="list-style-type: none"> • Por el número de sujetos: Un subjetivo: se requiere un solo sujeto activo (lesiones y violación). Plurisubjetivo: se requiere la concurrencia de dos o más sujetos (adulterio e incesto). 	El tipo penal sólo requiere un sujeto al establecer “aquella persona que sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo, produzca, publique, difunda, distribuya...”
<ul style="list-style-type: none"> • Por el número de actos: Unisubsistente: requiere, para su integración, de un solo acto. Plurisubsistente: se integra por la concurrencia de varios actos; cada conducta, por sí sola, de manera aislada, no constituye un delito 	Unisubsistente. Basta que el sujeto realice alguna de las conductas estipuladas en el 183 Bis, 183 Ter. 183 Quater. Para tener por consumado el delito.
<ul style="list-style-type: none"> • Por su duración: Para los efectos de este Código, el delito es: I.-Instantáneo, cuando la consumación se agota en el momento mismo en que se han realizado todos los elementos del tipo penal; II.-Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y III.-Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal. 	Instantáneo. Basta alguna conducta prevista en el tipo penal de Violación a la Intimidad Sexual, para tener por consumado el delito.
<ul style="list-style-type: none"> • Por su procedibilidad o perseguibilidad: 	Este delito se perseguirá por querrela cuando la víctima fuere mayor de edad con

<p>De oficio: se requiere la denuncia del hecho delictivo por parte de cualquiera que tenga conocimiento del mismo, incluso la autoridad está obligada a proceder. De querrela necesaria: sólo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por medio de querrela del pasivo o de sus legítimos representantes (perdón del ofendido).</p>	<p>capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo. Oficio: Cuando la víctima sea menor de edad, no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.</p>
<p>• Por la materia: Común: es el emanado de las legislaturas locales (CPEH). Federal: es el emanado del Congreso de la Unión, en el que se ve afectada la Federación (CPF). Militar: contemplado en la legislación militar, o sea, afecta sólo a los miembros del ejército nacional (CPEUM). Político: afecta al Estado, tanto por lo que hace a su organización como en lo referente a sus representantes. Contra el derecho internacional: afecta bienes jurídicos de derecho internacional (piratería).</p>	<p>Común: Está estipulado en el Código Penal del Estado de Hidalgo a partir del 04 de marzo de 2021. Federal. - Previsto en los numerales Artículo 199 Octies, Artículo 199 Nonies, Artículo 199 Decies, dentro del Capítulo II, Título séptimo BIS delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual</p>
<p>• Por su autonomía o dependencia: Autónomo: tiene existencia por sí mismo (robo y homicidio). Dependiente o subordinado: su existencia depende de otro tipo (homicidio en riña o duelo y robo de uso).</p>	<p>Autónomo: No depende de otro tipo penal para existir.</p>
<p>• Por su formulación: Casuístico: el tipo plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse el delito. Alternativo: cuando basta que ocurra uno de los supuestos que plantea la norma, en el despojo (violencia, amenaza). Acumulativo: para la integración del delito se requiere que ocurran todas las hipótesis planteadas (estupro). Amplio. El tipo no precisa un medio específico de comisión (cualquiera de los tipos penales).</p>	<p>Casuístico- Alternativo: Ya que basta que concurra alguno de los supuestos que plantea la norma.</p>
Excluyente del Delito	
<p>• Causas de inculpabilidad I. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa</p>	<p>Que un inimputable distribuya el contenido de índole íntimo sexual, al que se refiere el art 183 bis, 183 Ter y 183 Quater.</p>

<p>comprensión (padecimiento de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado).</p>	
---	--

Fuente: Elaboración Propia.

Referencias

- Código Penal Estado de Aguascalientes (2019). Artículo 181 b Art 6. Consultado en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-11.pdf>
- Código Penal Estado de Baja California Norte (2020). Artículo 175 SEXTIES. Consultado en: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20220225_CODPENAL.PDF
- Código Penal Estado de Baja California Sur (2019). Artículo 183 Quáter Consultado en: <https://contraloria.bcs.gob.mx/wp-content/uploads/2020/02/CODIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-DE-BAJA-CALIFORNIA-SUR-VIGENTE-20.01.20.pdf>
- Código Penal Estado de Campeche (2020). Artículo 175 BIS. Consultado en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-Estado-de-campeche>
- Código Penal Estado de Chiapas (2019). Artículo 343 Bis. Consultado en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=Mjc=
- Código Penal Estado de Chihuahua (2021). Artículo 180 Bis. Consultado en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>
- Código Penal Estado de Ciudad de México (2020). Artículo 181 Quintus 209 y 236. Consultado en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfdcca80e2c.pdf>
- Código Penal Estado de Coahuila (2019). Artículo 236 fracción III. Consultado en: https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf
- Código Penal Estado de Colima (2020). Artículo 152 TER. Consultado en: https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_02mayo2020.pdf
- Código Penal Estado de Durango (2019). Artículo 182 Ter. Consultado en: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)
- Código Penal Estado México (2019). Artículo 211 TER y 211 Quater. Consultado en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>
- Código Penal Estado de Guanajuato (2019). Artículo 187e. Consultado en: https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3167/ULTIMA_VERSION_20201222.pdf

- Código Penal Estado de Guerrero (2019). Artículo 187. Consultado en: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CO-DIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-GUERRERO-499-2021-03-10.pdf>
- Código Penal Estado de Jalisco (2020). Artículo 176 Bis y Bis 2. Consultado en: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/jalisco/codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-jalisco.pdf>
- Código Penal Estado Michoacán (2020). Artículo 195 y Bis. Consultado en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10020fue.pdf>
- Código Penal Estado Morelos (2020). Artículo 150 Bis. Consultado en: <https://fiscaliamorelos.gob.mx/wp-content/uploads/2021/11/Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Morelos.pdf>
- Código Penal Estado de Nuevo León (2018). Artículo 271 Bis. Consultado en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20
- Código Penal Estado Oaxaca (2019). Artículo 249. Consultado en: https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=sievcm/Documentos/&nombreArchivo=OAX_CP.pdf
- Código Penal Estado de Puebla (2018). Artículo 225. Consultado en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticula doResultadoBusqueda.aspx?q=39x2p4n8t00y5p+GGKuZg kh6/G7CvukvafSY03Ft6kUpDQvHexk7KLasLmL2+Cc5cm X1/Jyt0YQwDtxM84pFQ3qD7Ne/EORp/W/ytl7sIL+DIBxaG 2YwMWKukMyfFEK6>
- Código Penal Estado de Querétaro (2019). Artículo 167 Quater. Consultado en: http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/codigos/COD004_59.pdf
- Código Penal Estado de Quintana Roo (2020). Artículo 130 SEXIES. Consultado en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticula doFast.aspx?q=u3mSVZXiTTdVnqIPct1bgwNILyOlg3Hbm Q1V05dX01X3XDb5BUlcWZqndX/TCII0j2/aygoH3MpCcNO +3HxgqQ==>
- Código Penal Estado de Sinaloa (2020). Artículo 185 BIS. Consultado en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticula doResultadoBusqueda.aspx?q=sGiNPMW3FcBkLTcl6r0z0 2mJUyjq6o3AGWbDQuHQDkPcro4k6BE8e3tRFcEvlV+aS D0IQATLN10i2+4v+xKVNnhxpdSov+xJNmSc984KI5CKYIo n17CIO+E8A3Jec7ZRBd9SJlcQs0uaS6lqDr/A0w==>
- Código Penal Estado de Sonora (2020). Artículo 167 Ter. Consultado en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticula doFast.aspx?q=xHhDornr9Y7jiHcMYbEywWmH8rwlYB+g Q4ZAxTfMTjQgn8zWYivT0M4D6tIsTsYa77J0HkRL8n2THq HYry0ZUQ==>
- Código Penal Estado de Tamaulipas (2020). Artículo 276 SEPTIES. Consultado en: http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/Codigo_Penal.pdf
- Código Penal Estado de Tlaxcala (2019). Artículo 190. Consultado en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/4_codigo_penal_par.pdf
- Código Penal Estado de Yucatán (2020). Artículo 243 Bis 3 y 4. Consultado en: https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcol_egal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf
- Código Penal Estado de Zacatecas (2019). Artículo 232 Ter. Consultado en: <https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=103>
- CPF, (1931), Código Penal Federal, (DOF) 14 de agosto. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf
- CPEH, (1920). Constitución Política del Estado de Hidalgo. Congreso de la unión. Obtenido de http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/conoce_congreso/10Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
- CPEUM, (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (DOF) 5 de febrero. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- DLGAMVLV y CPF, (2021) Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal (DOF), 1 de junio Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021
- Ficha Técnica Ley Olimpia, (2021) Orden jurídico Gobierno de México. Obtenido de Orden Jurídico: <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>
- LGAMVLV, (2007) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, (DOF) 1 de febrero. Art 6. Consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf
- LGAMVLV, (2007) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (DOF) 1 de febrero. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf
- Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres, (2020) Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -México, INEGI. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/7028251_97124.pdf